

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **37**

Fecha: 22/3/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00368	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	JAVIER RODRIGUEZ CARDOZO	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00402	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	DISTRHELADOS DEL HUILA SAS	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00649	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00657	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HEBER ALEXIS MARTINEZ PEÑA	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00747	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CONGARANTIAS	DIANA ELISA CARRILLO OSORIO	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00775	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEGUSER JM LTDA	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00863	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	EDERSON ANDRES VARGAS FRANCO	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00875	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	GUILLERMO OLIVEROS	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00878	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON FERNEY MOSQUERA DUSSAN	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00880	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	CRISTIAN ANDRES BOLANOS MESSA	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00893	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARINELA VARGAS RIVERA	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00901	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ERNESTO GERMAN VILLEGAS CALDERON	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00914	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO CASTELLANOS TOVAR	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00926	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE YAIR TOVAR DIAZ	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00929	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00953	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NIDIA PERDOMO CAPERA	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1
41001 4003003 2024 00057	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00059	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MONICA VIVIANA MUÑOZ URRIBAGO	Auto 440 CGP	21/03/2024	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/3/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00059-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Frente a **MÓNICA VIVIANA MUÑOZ URRIAGO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la obligación contenida en el Pagaré: NUMERO 1075245824 creado por valor de \$53.318.519,00 Mcte. y diligenciado el día 19 de enero del 2024, para ser cancela en una sola cuota por la totalidad del valor indicado, el día 19 de enero del 2024 e intereses de mora, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MÓNICA VIVIANA MUÑOZ URRIAGO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **MÓNICA VIVIANA MUÑOZ URRIAGO** y, por ello, se expide el Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mandamiento de pago y, por cuanto, satisfacía las exigencias del art. 422 ibídem, éste no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada: **MÓNICA VIVIANA MUÑOZ URRIAGO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 04 de marzo de 2024, quien fue notificada a través de la dirección electrónica enviada y recibida del 15 de febrero del mismo año.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada: **MÓNICA VIVIANA MUÑOZ URRIAGO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MÓNICA VIVIANA MUÑOZ URRIAGO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.249.300.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fcc5438beb318a8ead6a4b86432d77d895899b6cda88d0ae36b017fd1dd02f**

Documento generado en 21/03/2024 04:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00057-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye las obligaciones contenidas en los siguientes Pagarés: **No. 4540097029**: suscrito el día 16 de marzo de 2022 por valor de \$165.932.313,00 Mcte. capital con fecha de vencimiento el día 23 de octubre de 2022 e intereses de mora; **No. 4540097030**: suscrito el día 16 de marzo de 2022 por valor de \$1.742.488,00 Mcte. capital con fecha de vencimiento el 23 de noviembre de 2022 e intereses de mora y, **No. 4540097031**: suscrito el día 16 de marzo de 2022 por valor de \$2.198.814,00 Mcte. capital con fecha de vencimiento el 23 de octubre de 2022 e intereses de mora, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de los demandado **CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA** y, por ello, se expide el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mandamiento de pago y, por cuanto, satisfacía las exigencias del art. 422 ibídem, éste no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado: **CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 01 de marzo de 2024, quien fue notificado a través de la dirección electrónica enviada y recibida del 14 de febrero del mismo año.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado: **CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra

actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Igualmente, se atenderá la petición allegada por el apoderado al encontrarse debidamente registrada la cautela ante la Oficina de Registro de Instrumentos de la ciudad, ordenando el secuestro del derecho de cuota del bien inmueble de propiedad del aquí demandado RIVAS FALLA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$9.219.000.-Mcte.**

**SEXTO: Ordenar** el Secuestro del DERECHO DE CUOTA que sobre el predio Rural denominado LA YERBABUENA ubicado en la Vereda UPAR del municipio de Yaguará Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200- 45058**, que le corresponde al aquí demandado RIVAS FALLA.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de YAGUARA H, para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de

estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

**SEPTIMO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fec4b56c019b0ae8706a3a7e09bfdb7f550d208484f3a0ea6c3c15df892062**

Documento generado en 21/03/2024 04:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00953-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Contra **NIDIA PERDOMO CAPERA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en Pagaré No. 26423518: creado por la suma de \$44.960.000,00 Mcte, por concepto de capital, más los intereses moratorios y de plazo causados por la suma de \$9.968.017 Mcte., causados y no pagados desde la fecha de su exigibilidad, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Contra **NIDIA PERDOMO CAPERA**.

Estudiado el contenido del Pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **NIDIA PERDOMO CAPERA** y, por ello, se expide el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que la ejecutada **NIDIA PERDOMO CAPERA** se notificó en debida forma a la dirección electrónica con acuse de recibido del 14 de febrero de 2024 y según constancia secretarial el término de que disponían el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, venció en silencio el pasado 01 de marzo.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **NIDIA PERDOMO CAPERA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Contra **NIDIA PERDOMO CAPERA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.348.100.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c801f6f07d50bf8137507f23d53b1ae24d80dd93d01f64bca264c3ac96a561**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00929-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. frente a **OSCAR ANDRÉS COLLAZOS CABRERA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré No. 2165001240 – 207410158855 - 4097440120701077 que contiene las obligaciones por concepto de dos créditos de consumo y uno por tarjeta de crédito a saber: La suma de \$17.780.396,96 por capital e intereses de plazo causados por \$2.444.231,43 más moratorios; por la suma de \$46.397.016,11 por capital e intereses de plazo causados por \$7.008.679,51 más moratorios y, la suma de \$1.523.694,00 por capital e intereses por \$293.087,00 por concepto de intereses de plazo causados y moratorios, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **OSCAR ANDRÉS COLLAZOS CABRERA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **OSCAR ANDRÉS COLLAZOS CABRERA** y, por ello, se expide el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **OSCAR ANDRÉS COLLAZOS CABRERA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 28 de febrero de 2024, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 12 del mismo mes y año.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **OSCAR ANDRÉS COLLAZOS CABRERA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **OSCAR ANDRÉS COLLAZOS CABRERA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$3.349.000.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a96a1cf7f59fffd536f0d19c56bb9351f8d1f172995d3f36f223ecc3b253f71**

Documento generado en 21/03/2024 03:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

**Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Rad. 41001-4003-003-2023-00926-00**

### **I. A s u n t o**

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Contra **JOSÉ YAIR TOVAR DÍAZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### **II. Título Ejecutivo Aportado**

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen las obligaciones contenidas en los siguientes Pagarés base de ejecución: No. M026300110234006635000123818, por concepto de Capital del Crédito de consumo suscrito el 12 de diciembre de 2023 por la suma de \$4.963.932,91 Mcte., e intereses corrientes causados por valor de \$545.415,00 Mcte. y, No. M026300105187604839600178851 por concepto de Capital del Crédito de consumo diligenciado el 12 de diciembre de 2023 por la suma de \$48.014.522,00 Mcte. e intereses corrientes causados por valor de \$7.179.612,01 Mcte., documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **JOSÉ YAIR TOVAR DÍAZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JOSÉ YAIR TOVAR DÍAZ** y, por ello, se expide el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### **III. Trámite de Notificación**

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **JOSÉ YAIR TOVAR DÍAZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 07 de febrero de 2024, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 22 de enero del año que avanza.

### **IV. C o n s i d e r a c i o n e s**

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOSÉ YAIR TOVAR DÍAZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **JOSÉ YAIR TOVAR DÍAZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.561.600.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b2c073f1a9c3a4de106ecfafadf7a3a82b5305563f805fba3f2db86243629e**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00914-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** Contra **JESÚS ANTONIO CASTELLANOS TOVAR**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en Pagaré No. 13935463 creado por la suma de \$39.333.176.00 Mcte. por concepto de saldo capital adeudado e intereses corrientes sobre el citado saldo en la suma de \$8.991.344 Mcte., y moratorios causados sobre el capital, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** Contra **JESÚS ANTONIO CASTELLANOS TOVAR**.

Estudiado el contenido del Pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JESÚS ANTONIO CASTELLANOS TOVAR** y, por ello, se expide el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **JESÚS ANTONIO CASTELLANOS TOVAR**, se notificó en debida forma a la dirección electrónica con acuse de recibido del 16 de febrero de 2024 y según constancia secretarial el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, venció en silencio el pasado 01 de marzo.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JESÚS ANTONIO CASTELLANOS TOVAR**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** Contra **JESÚS ANTONIO CASTELLANOS TOVAR,** conforme reza el mandamiento de pago adiado el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.065.100.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6ef69b40953eeddb4b2b2e19ab6273e77a36b6d3e8f13009d9b56bec119aea**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00901-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Contra **ERNESTO GERMÁN VILLEGAS CALDERÓN**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen las Obligaciones contenidas en los **Pagarés:** No.M026300105187606505001475782 creado por la suma \$5.592.600,00 Mcte., por concepto de capital e intereses corrientes por valor de \$650.968,00 Mcte. causados y no pagados y, el No. M026300110234006509600284318 creado por la suma de \$42.667.709,03 Mcte., por concepto de capital e intereses corrientes por valor de \$1.797.013,07 Mcte., causados y no pagados, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Contra **ERNESTO GERMÁN VILLEGAS CALDERÓN**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **ERNESTO GERMÁN VILLEGAS CALDERÓN** y, por ello, se expide el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **ERNESTO GERMÁN VILLEGAS CALDERÓN** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 07 de febrero de 2024, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 22 de enero del citado año.

### IV.C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ERNESTO GERMÁN VILLEGAS CALDERÓN**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

*remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).*

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Contra el ejecutado **ERNESTO GERMÁN VILLEGAS CALDERÓN**, conforme reza el mandamiento de pago adiado (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.190.400.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
**Juez**

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1564a51d1c0a47472807664d991b1a0f5ff88958130c1097d85356e2eba57b**

Documento generado en 21/03/2024 09:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Rad. 41001-4003-003-2023-00893-00**

### **I. A s u n t o**

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** Frente a **MARINELA VARGAS RIVERA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### **II. Título Ejecutivo Aportado**

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye las obligaciones contenidas en los siguientes Pagarés: **No. 1084576151** obligación bajo la modalidad de Tarjeta de Crédito creado por la suma de \$1.707.474,00 Mcte., como capital insoluto adeudado y, **No. 39003070030887** por el crédito suscrito bajo la modalidad de libranza, creado por la suma de \$66.070.307,00 Mcte. a cancelarse en ciento veinte (120) cuotas mensuales iguales, siendo pagadera la primera el día 06 de junio de 2021, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **MARINELA VARGAS RIVERA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **MARINELA VARGAS RIVERA** y, por ello, se expide el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mandamiento de pago y, por auto de fecha Ocho (08) de febrero del mismo año se corrigió, en cuanto al numeral 1.24.1 y con respecto del Pagaré No. 39003070030887, conforme lo prevé el art. 286 del C. G. del Proceso y, por cuanto, satisfacía las exigencias del art. 422 ibídem, éste no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### **III. Trámite de Notificación**

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **MARINELA VARGAS RIVERA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 29 de febrero de 2024, quien fue notificada a través de la dirección electrónica enviada y con acuse de recibido del 13 de febrero del mismo año.

### **IV. C o n s i d e r a c i o n e s**

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARINELA VARGAS RIVERA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **MARINELA VARGAS RIVERA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y, su corrección de fecha Ocho (08) de febrero del mismo año.

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$3.087.000.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896c1278b2238339a35e146ce8ee79028e07a7fe711efe4d31bcc69d262bf6aa**

Documento generado en 21/03/2024 03:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00880-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** Contra **CRISTIAN ANDRÉS BOLAÑOS MESSA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en Pagaré No. 18026467 creado por la suma de \$50.211.193.00 Mcte. por concepto de saldo capital adeudado e intereses corrientes sobre el citado saldo en la suma de \$8.042.530 Mcte., y moratorios causados sobre el capital desde el día 30 de noviembre de 2023, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** Contra **CRISTIAN ANDRÉS BOLAÑOS MESSA**.

Estudiado el contenido del Pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **CRISTIAN ANDRÉS BOLAÑOS MESSA** y, por ello, se expide el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **CRISTIAN ANDRÉS BOLAÑOS MESSA** se notificó en debida forma a la dirección electrónica con acuse de recibido del 09 de febrero de 2024 y según constancia secretarial el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, venció en silencio el pasado 27 de febrero.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CRISTIAN ANDRÉS BOLAÑOS MESSA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** Contra **CRISTIAN ANDRÉS BOLAÑOS MESSA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.919.800.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0d18d12921fa6871f988e73e0e3f6c8687e6d00526e886a7eab7974fd51598**

Documento generado en 21/03/2024 09:51:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00878-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **NELSÓN FERNEY MOSQUERA DUSSÁN**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en Pagaré No. **7729367** creado por la suma de \$109.431.633,00 Mcte., suscrito el día 10 de mayo de 2023 en el que se pactaron unos intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de su exigibilidad, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **NELSÓN FERNEY MOSQUERA DUSSÁN**.

Estudiado el contenido del Pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **NELSÓN FERNEY MOSQUERA DUSSÁN** y, por ello, se expide el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **NELSÓN FERNEY MOSQUERA DUSSÁN** se notificó en debida forma a la dirección electrónica con acuse de recibido del 13 de diciembre de 2023 y según constancia secretarial el término de que disponían el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, venció en silencio el pasado 22 de enero.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **NELSÓN FERNEY MOSQUERA DUSSÁN**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **NELSÓN FERNEY MOSQUERA DUSSÁN**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$4.705.600.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf08e6423c85a8936df621049e74abf450d6041ec493d3cc5bed66cce8c4206**

Documento generado en 21/03/2024 09:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00875-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** Contra **GUILLERMO OLIVEROS**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en Pagaré No. 209970795685 creado por la suma de \$59.536.632,00 Mcte. por concepto de capital, e intereses corrientes causados por valor de \$2.638.112,00 Mcte., documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** Contra **GUILLERMO OLIVEROS**.

Estudiado el contenido del Pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **GUILLERMO OLIVEROS** y, por ello, se expide el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el día 16 de febrero de 2024, precluyó en silencio el término de 03 días de que disponía el ejecutado **GUILLERMO OLIVEROS**, para solicitar los traslados de la demanda y, el pasado 01 de marzo, venció en silencio los términos simultáneos de 05 días para pagar y 10 para proponer excepciones, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. Gral. del Proceso, según notificación por aviso entregada el pasado 12 de febrero de 2024.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **GUILLERMO OLIVEROS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** Contra **GUILLERMO OLIVEROS,** conforme reza el mandamiento de pago adiado el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.787.050.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a9cf13b8132c8257c6e564e348ae985bd167f52e4aabbef5e21d362746a31**

Documento generado en 21/03/2024 09:51:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00863-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** Contra **EDERSON ANDRÉS VARGAS FRANCO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en Pagaré No. 1156109 creado por la suma de \$67.378.119,00 Mcte. por concepto de capital, e intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de suscripción del 06 de febrero de 2021, y de vencimiento 14 de noviembre de 2023, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** Contra **EDERSON ANDRÉS VARGAS FRANCO**.

Estudiado el contenido del Pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **EDERSON ANDRÉS VARGAS FRANCO** y, por ello, se expide el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **EDERSON ANDRÉS VARGAS FRANCO** se notificó en debida forma a la dirección electrónica con acuse de recibido del 26 de diciembre de 2023 y según constancia secretarial el término de que disponían el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, venció en silencio el pasado 26 de enero.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **EDERSON ANDRÉS VARGAS FRANCO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** Contra **EDERSON ANDRÉS VARGAS FRANCO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.648.600.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a0f48f784a1eee92b23620b931a61510f93e086ff8acabdea5f72cf36010**

Documento generado en 21/03/2024 09:50:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00775-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SEGUSER J.M. S.A.S. y DIANA MARCELA MANCHOLA CÓRDOBA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye las obligaciones contenidas en los siguientes Pagarés: **No. 9410083261** de fecha 21 de abril de 2021, creado por la suma de \$100.000.000,00 Mcte. a cancelarse en treinta y seis (36) cuotas mensuales consecutivas, siendo pagadera la primera el día 21 de mayo de 2021; **No. 9410084882** de fecha 26 de agosto de 2022, creador por la suma de \$50.000.000,00 Mcte. a cancelarse en treinta y seis (36) cuotas mensuales consecutivas, siendo pagadera la primera el día 26 de septiembre de 2022 y, **No. 9410084086** de fecha 11 de febrero de 2022, creado por la suma de \$25.000.000,00 Mcte. a cancelarse en treinta y seis (36) cuotas mensuales consecutivas, siendo pagadera la primera el día 11 de marzo de 2022, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **SEGUSER J.M. S.A.S. y DIANA MARCELA MANCHOLA CÓRDOBA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de los demandados Sociedad **SEGUSER J.M. S.A.S. y DIANA MARCELA MANCHOLA CÓRDOBA** y, por ello, se expide el Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago y, por auto de fecha Veintinueve (29) de noviembre del mismo año se corrigió de conformidad con el art. 286 del C. G. del Proceso; y por cuanto, satisfacía las exigencias del art. 422 ibídem, éste no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía los ejecutados: Sociedad **SEGUSER J.M. S.A.S. y DIANA MARCELA MANCHOLA CÓRDOBA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 16 de enero de 2024, quienes fueron notificados a través de la dirección electrónica enviada y con acuse de recibido del 06 de diciembre de 2023.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados: Sociedad **SEGUSER J.M. S.A.S. y DIANA MARCELA MANCHOLA CÓRDOBA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo

actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra la Sociedad **SEGUSER J.M. S.A.S. y DIANA MARCELA MANCHOLA CÓRDOBA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$3.566.500.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef1fa805b705ac91abe371f872cb6ca77d5983b2ab497dbc83b7be752a16718**

Documento generado en 21/03/2024 03:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00747-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias “CONGARANTIAS” Frente a **DIANA ELISA CARRILLO OSORIO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en Pagaré No. 30023-2021-581 creador por la suma de \$51.480.000,00 Mcte. por concepto de capital e intereses moratorios pactados y causados sobre el citado capital, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias “CONGARANTIAS”** Contra **DIANA ELISA CARRILLO OSORIO**.

Estudiado el contenido del Pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **DIANA ELISA CARRILLO OSORIO** y, por ello, se expide el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que la ejecutada **DIANA ELISA CARRILLO OSORIO** se notificó en debida forma a la dirección electrónica con acuse de recibido del 22 de enero de 2024 y según constancia secretarial el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, venció en silencio el pasado 07 de febrero.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **DIANA ELISA CARRILLO OSORIO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias “CONGARANTIAS”** Contra **DIANA ELISA CARRILLO OSORIO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.837.500.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de266dcb0e1b151f0bcfa15ddeb562f6851e8bbe6328516e3f7e7cea5cb0c502**

Documento generado en 21/03/2024 09:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00657-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE frente a **HEBER ALEXIS MARTÍNEZ PEÑA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en Pagaré Nro. 167620 creado por la suma de \$45.030.343,00 Mcte., correspondiente al capital adeudado e intereses de plazo causados por valor de \$899.855,00 Mcte. y moratorios desde la fecha de su exigibilidad, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito “COONFIE”** Contra **HEBER ALEXIS MARTÍNEZ PEÑA**.

Estudiado el contenido del Pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **HEBER ALEXIS MARTÍNEZ PEÑA** y, por ello, se expide el Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **HEBER ALEXIS MARTÍNEZ PEÑA** se notificó en debida forma a la dirección electrónica con acuse de recibido del 31 de enero de 2024 y según constancia secretarial el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, venció en silencio el pasado 16 de febrero.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HEBER ALEXIS MARTÍNEZ PEÑA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito “COONFIE”** Contra **HEBER ALEXIS MARTÍNEZ PEÑA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.253.200.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b046bf9fd1fc0236893bc954566efca104ac158ba033483001ca859b082f19a1**

Documento generado en 21/03/2024 09:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Rad. 41001-4003-003-2023-00649-00**

### **I. A s u n t o**

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** Contra **CÉSAR AUGUSTO CHÁVARRO MERCADO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### **II. Título Ejecutivo Aportado**

El documento objeto de ejecución, lo constituye la obligación contenida en el siguiente Pagaré No. 1400141270 creado por la suma de \$48.143.2585,00 Mcte., correspondiente al saldo de Capital con vencimiento 25 de agosto de 2023 y los intereses corrientes causado por valor de \$63.915.589,00 Mcte., e Intereses moratorios causados, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** Contra **CÉSAR AUGUSTO CHÁVARRO MERCADO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **CÉSAR AUGUSTO CHÁVARRO MERCADO** y, por ello, se expide el Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago. Así mismo, por auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada, en razón a que la misma recaía sobre el vehículo de placa FWW-115, que se encuentra con prenda a favor del mismo Banco Finandina. Por lo anterior y por cuanto éstos satisfacía las exigencias del art. 422 ibídem, no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### **III. Trámite de Notificación**

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **CÉSAR AUGUSTO CHÁVARRO MERCADO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 13 de febrero de 2024, quien fue notificado a través de la dirección electrónica enviada y con acuse de recibido del 26 de enero del mismo año.

### **IV. C o n s i d e r a c i o n e s**

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CÉSAR AUGUSTO CHÁVARRO MERCADO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** Contra **CÉSAR AUGUSTO CHÁVARRO MERCADO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$6.045.400.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407561c74d86dc04057a194a853e4855b84e2ac3bdd5ce3b1f87853bd7d727c2**

Documento generado en 21/03/2024 03:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00402-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCOOMEVA S.A Frente a **DISTRHELADOS DEL HUILA S.A.S. y JAIRO DÍAZ MURCIA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye las obligaciones contenidas en los siguientes Pagarés: NUMERO 2960914500 diligenciado por la suma de \$37.777.778,00 Mcte., como capital insoluto adeudado e intereses de plazo causados por \$3.548.772,00 Mcte. más moratorios y, NUMERO 2960915200, diligenciado por la suma de \$6.200.612,00 Mcte. por capital insoluto adeudado e intereses de plazo causados por \$487.881,00 Mcte. más moratorios, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCOOMEVA S.A** Contra **DISTRHELADOS DEL HUILA S.A.S. y JAIRO DÍAZ MURCIA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de los demandados **DISTRHELADOS DEL HUILA S.A.S. y JAIRO DÍAZ MURCIA** y, por ello, se expide el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago y, por auto de fecha veintidós (22) de agosto del mismo año se corrigió, conforme lo prevé el art. 286 del C. G. del Proceso y, por cuanto, satisfacía las exigencias del art. 422 ibídem, éste no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponían los ejecutados **DISTRHELADOS DEL HUILA S.A.S. y JAIRO DÍAZ MURCIA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 06 de febrero de 2024, quienes fueron notificados a través de la dirección electrónica enviada y con acuse de recibido del 19 de enero del mismo año.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **DISTRHELADOS DEL HUILA S.A.S. y JAIRO DÍAZ MURCIA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOOMEVA S.A** Contra **DISTRHELADOS DEL HUILA S.A.S. y JAIRO DÍAZ MURCIA,** conforme reza el mandamiento de pago adiado cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) y, su corrección de fecha veintidós (22) de agosto del mismo año.

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.253.000.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad5f0fb9b07f5e63011bd77a0d62537591b40f7bdc40740cca3ea1d4752f7d2**

Documento generado en 21/03/2024 03:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00368-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. Hoy Cesionaria FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA Contra **JAVIER RODRÍGUEZ CARDOZO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el Pagaré No. 9410081074 creado por la suma de \$59.919.607,93 Mcte. por concepto de capital insoluto más Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 24 de mayo de 2023, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAVIER RODRÍGUEZ CARDOZO**.

Estudiado el contenido del Pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JAVIER RODRÍGUEZ CARDOZO** y, por ello, se expide el Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el día 15 de febrero de 2024, precluyó en silencio el término de 03 días de que disponía el ejecutado **JAVIER RODRÍGUEZ CARDOZO**, para solicitar los traslados de la demanda y, el pasado 29 de febrero, venció en silencio los términos simultáneos de 05 días para pagar y 10 para proponer excepciones, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. Gral. del Proceso, según notificación por aviso entregada el pasado 09 de febrero de 2024.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JAVIER RODRÍGUEZ CARDOZO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAVIER RODRÍGUEZ CARDOZO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.900.100.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41497794bc5aad0f3e326b68deddf0c9b86be0450b42ef3bdac9d98841291b8**

Documento generado en 21/03/2024 09:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**